SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E (Rad. 2021 – 055)**, a Despacho de la señora Juez, informando que previo a estudiar la procedencia del mandamiento de pago, mediante auto No. 995 del 14 de mayo de 2021 se requirió a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y al Ministerio de Salud y Protección Social para que remitieran el certificado de existencia y representación legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CADAS.

La Gobernación de Caldas mediante oficio del 11 de junio de 2021, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 846

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E**, tendiente a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, correspondientes a los períodos de junio de 1996 hasta octubre de 2008, por los trabajadores a cargo de la entidad demandada, las cuales ascienden a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($6.874.670.oo)**; por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, la suma de **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($120.484);** por

concepto de intereses moratorios, los cuales calcula en la suma de **TRENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($37.576.800,oo)**, causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, esto es, el 25 de enero de 2021.

Adicional a las anteriores sumas de dinero, pretende la sociedad demandante el pago de los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde el 26 de enero de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales solicita se liquiden de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

Aunado a lo anterior, se solicita también condenar al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.

Como medida previa, solicita la ejecutante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E,** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de varias instituciones que relaciona en el plenario.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda, en atención a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

El cobro ejecutivo de aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, como el deprecado en el gestor, en términos generales tiene como fundamento normativo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el Decreto Reglamentario 2633 de 1994. Las disposiciones normativas señaladas, en su tenor literal, disponen:

- *Artículo 24, ley 100 de 1993:*

> *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

- *Decreto 2633 de 1994*

Artículo 1 – "El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente Decreto."

Artículo 2 – "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Artículo 5 – "En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De la intelección de los preceptos normativos en cita se desprende claramente que, en principio, las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador con respecto al pago de aportes de sus empleados al subsistema de seguridad social en pensiones, corresponden a las entidades administradoras de fondos de pensiones de los distintos regímenes.

No obstante, una vez dichas entidades requieran al empleador moroso mediante comunicación, si pasados quince días no obtienen pronunciamiento alguno, aquellas podrán proceder a elaborar la liquidación respectiva, misma que prestará mérito ejecutivo; con base en la cual se podrá adelantar la correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria.

Descendiendo al caso concreto, al abordar el material probatorio obrante en el plenario, encuentra el Despacho que la entidad demandante envió al correo electrónico de la ejecutada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E,** comunicación mediante la cual le informó sobre la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados

al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A., para el período comprendido entre junio de 1996 y octubre de 2008, lo requirió para que procediera al pago; para lo cual acompañó al requerimiento el documento denominado *"Estado de cuenta aportes pensionales adeudados"*, en el cual se detalla el monto debido por la ejecutada por cada uno de los trabajadores que enlistó en su líbelo.

La entrega del requerimiento a la demandada puede corroborarla el Despacho con base en las piezas documentales visibles en las página 25 a 31 del archivo 02PoderyDemanda del expediente digital, consistente en comunicación a través de correo electrónico, mediante el cual informa sobre la mora en el pago de los aportes pensionales a la ejecutada al correo electrónico notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co, mismo que corresponde con la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales en la página web del ente hospitalario https://www.santasofia.com.co/ss/, toda vez que en la certificación expedida por la Gobernación de Caldas sobre la existencia y representación de la ejecutada, solo informan el nombre de su gerente y representante legal (06RespuestaRequerimiento)

Por lo anterior, se puede concluir razonablemente que el requerimiento de que trata el artículo segundo del Decreto 2633 de 1994 para constituir en mora al empleador, se encuentra satisfecho por parte de la entidad ejecutante dentro del proceso que nos ocupa.

También se encuentra en el plenario un documento denominado *"Liquidación de aportes pensionales adeudados"* expedido por Porvenir S.A., de fecha 25 de enero de 2021, en el cual se detalla el monto debido por concepto de aportes correspondientes a diecisiete (17) trabajadores, relacionados en el requerimiento previo al que ya se hizo alusión, el cual arroja un total de capital adeudado por los siguientes conceptos: i) **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($6.874.670.oo)**; ii) **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($120.484)** por aportes al fondo de solidaridad pensional, iii) **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($37.576.800,oo)** a título de intereses causados al 21 de enero de 2021.

Dado que el mencionado requerimiento fue enviado a la ejecutada, como ya se vio, el 12 de noviembre de 2020 y la respectiva liquidación fue elaborada por PORVENIR S.A. el 25 de enero de 2021, según fecha consignada en dicho documento, se encuentra también satisfecho el presupuesto de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, concerniente a que dicha liquidación es procedente elaborarla al pasar quince días con posterioridad al requerimiento, sin que el empleador se pronunciara sobre aquel.

En cuanto a la obligación determinada en la mencionada liquidación, obrante en el expediente, aquella puede ser objeto del cobro compulsivo pretendido por la entidad accionante, pues cuenta con los atributos de claridad, expresión y exigibilidad, exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión prevista en la norma adjetiva laboral.

Respecto a la pretensión formulada por la entidad ejecutante concerniente a que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo (25 de enero de 2021), la misma se haya procedente en los términos previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual se cita a continuación:

> ***Capítulo III- Cotizaciones al sistema general de pensiones***
>
> ***Artículo 23 – Sanción moratoria***
>
> *"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."*

Sentado lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo de pago en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E**, por las sumas de dinero identificadas en la liquidación que se presenta para el recaudo ejecutivo, visible en el plenario, correspondientes a cotizaciones obligatorias adeudadas por el período comprendido entre los meses de junio de 1996 a octubre de 2008 por los trabajadores allí enlistados.

Además, por los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, liquidados en la certificación aportada y los que se generen desde el 25 de enero de 2021, fecha de la liquidación que constituye el título ejecutivo base

de la presente contención, hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas.

Sobre el valor de las costas causadas dentro de este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el expediente.

Establece el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

> *10. El de sumas dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el Despacho accede a la solicitud presentada por la auspiciadora judicial de la parte ejecutante; por lo tanto, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, BANCO COLPATRIA RED SCOTIABANK – COLPATRIA S.A., GNB SUDAMERIS, AV VILLAS y CAJA SOCIAL de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **$66.858.000,oo.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E** y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($6.874.670.oo)**, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas durante el período comprendido entre junio de 1996 a octubre de 2008.

- **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($120.484),** por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional.

- **TRENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($37.576.800,oo),** por los intereses moratorios, causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de liquidación del título ejecutivo, esto es el 25 de enero de 2021.

- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital **($6.874.670.oo),** desde la fecha de elaboración de la liquidación que constituye el título ejecutivo base del presente proceso del 25 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas.

Sobre las costas generadas en el presente proceso se resolverá oportunamente.

<u>SEGUNDO</u>: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS E.S.E** posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos o por cualquier otro concepto, en los bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, BANCO COLPATRIA RED SCOTIABANK – COLPATRIA S.A., GNB SUDAMERIS, AV VILLAS y CAJA SOCIAL de la ciudad de Manizales.

Ofíciese a las entidades bancarias informando que la medida de embargo no debe superar la suma de **$66.858.000,oo.**

<u>TERCERO</u>: Una vez se haya perfeccionado la medida de embargo decretada, **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

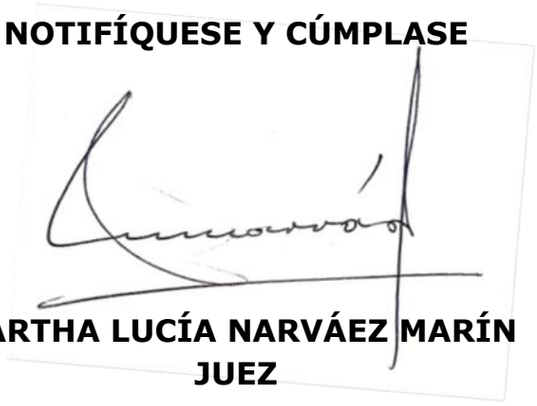

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado **No. 145** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **30 de agosto de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria